

## B) PROYECTO DE LEY

*Regulación del derecho de asilo* («B. O. C. G. Congreso de los Diputados». Serie A. núm. 32-I, del 7 de junio 1983.)

### Exposición de motivos

I. La presente Ley tiene por objeto cumplir el mandato del artículo 13, 4.º, de la Constitución y, al mismo tiempo, ofrecer una solución jurídica a un problema de hecho como es el de refugio en España de personas perseguidas en sus países por motivos ideológicos o políticos de acuerdo con los criterios de hospitalidad y tolerancia que deben inspirar el estado democrático definido en nuestra Constitución.

De las dos clases de asilo, el territorial y el diplomático, esta Ley sólo se ocupa del primero, único aludido en el mencionado precepto constitucional. Se unifican los conceptos de «asilo y refugio», de tal forma que quien obtiene asilo recibe un status jurídico que viene a identificarse en lo esencial con el Estatuto para los Refugiados.

Finalmente, debe indicarse que esta Ley es un complemento necesario al Estatuto de los Refugiados (Ginebra, 28 de julio de 1951) y al Protocolo sobre el mismo tema (Nueva York, 31 de enero de 1967), que hoy forman parte del ordenamiento jurídico español como consecuencia de la adhesión de 22 de junio de 1978.

II. Las cuestiones jurídicas principales que presenta una Ley de Asilo son las siguientes:

#### 1. Motivos de asilo:

El derecho de asilo en su dilatada historia ha transformado el ámbito de protección. Si en un principio beneficiaba sólo a los delincuentes comunes y nunca a los políticos, desde finales del XVIII la tendencia se invierte, de modo que en la actualidad sólo protege a los perseguidos políticos, entendida esta expresión en sentido amplio (raza, religión, nacionalidad, etcétera).

Nuestra Ley es en este punto generosa, pues junto a los perseguidos comprende también a quienes hayan cometido delitos políticos o conexos, que no lo sean en España.

#### 2 Protección que ofrece el Asilo:

La protección primaria y esencial consiste en no devolver a la persona al Estado perseguidor y, por tanto, desestimar las peticiones de extradición. De ahí que la solicitud de asilo suspenda cualquier proceso de extradición (art. 5.º, 2). En cualquier caso, la expulsión de un extranjero nunca se realizará al país perseguidor, salvo casos de extradición formalmente acordada (art. 19.1).

Además, el asilo puede comprender también todas o algunas de las

medidas previstas en el artículo 2.º (autorización para trabajar, asistencia social, etc.).

### 3. Reconocimiento del derecho:

La petición de asilo puede hacerse en cualquier frontera española, aun cuando no se tenga la documentación en regla; en este último caso pueden adoptarse medidas cautelares. Lógicamente la petición puede cursarse también dentro del territorio nacional.

El reclamante puede valerse de abogado, que se nombrará de oficio si lo solicita. Se prevé también la intervención del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (art. 5.º, 4).

La condición de asilado se reconoce por extensión a los ascendientes y descendientes en primer grado, así como al cónyuge (art. 5.º, 4).

### 4. La competencia:

La competencia en materia de asilo (concesión, revocación, condiciones) se atribuye al Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior, por tratarse de un acto en ejercicio de la soberanía del Estado. Se crea una Comisión Consultiva, compuesta por representantes de los Departamentos Ministeriales afectados por la concesión del asilo que deberá ser oída por el Ministerio del Interior antes de que éste eleve al Gobierno su propuesta de resolución. La existencia de esta Comisión garantiza la coordinación, en materia de asilo, de todos los Ministerios afectados.

Las resoluciones del Ministerio del Interior no admitiendo a trámite el expediente de solicitud de asilo o poniéndole fin son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El mismo recurso cabe contra las resoluciones del Gobierno revocadoras de la concesión de asilo. Por lo que respecta a las denegaciones de asilo se introduce la posibilidad del reexamen administrativo de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones de los organismos internacionales especializados en la materia.

En la elaboración de esta Ley se ha consultado al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y a la Comisión Española de Ayuda al Refugiado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, el Gobierno, acordó remitir a las Cortes Generales el siguiente

## PROYECTO DE LEY

### TITULO UNICO

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

##### Art. 1.º Derecho a solicitar asilo

El territorio español constituirá un refugio inviolable para todas las personas a quienes se conceda asilo de conformidad con esta Ley. Se reconoce a los extranjeros el derecho a solicitar asilo.

Corresponde al Gobierno el reconocimiento y decisión sobre las solicitudes de asilo, atendiendo a las circunstancias del solicitante y del país perseguidor. La concesión de asilo se realizará mediante Real Decreto dictado a propuesta del Ministerio del Interior a quien corresponderá su preparación y elaboración en los términos establecidos en la presente Ley y Disposiciones que la desarrollen.

#### Art. 2.º Contenido del asilo

El asilo, a los efectos internos, es la protección dispensada por el Estado, en el ejercicio de su soberanía, a los extranjeros que se encuentren en algunas de las circunstancias previstas en el artículo 3.º, que consiste en la no devolución al Estado donde tenga fundada razón para temer persecución o castigo sobre las bases del artículo 3.1 de la presente Ley, y en la adopción de todas o algunas de las siguientes medidas:

- a) Autorización de residencia indefinida o temporal en España.
- b) Expedición de los documentos de viaje e identidad necesarios.
- c) Autorización para desarrollar actividades laborales, profesionales o mercantiles.
- d) Asistencia social y económica en la forma que se determine reglamentariamente.
- e) Cualesquiera otras que se recojan en los Convenios Internacionales suscritos por España.

#### Art. 3.º Causas que justifican la solicitud de asilo

##### 1. Podrán solicitar asilo en España:

- a) Las personas que se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección del mismo debido a fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o actividades políticas.
- b) Las personas que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde tuvieran su residencia habitual no quieran regresar al mismo, por las causas recogidas en el apartado anterior del presente artículo.
- c) Las personas que no quieran someterse a la protección del país de su nacionalidad ante el temor de sufrir cualquier clase de enjuiciamiento o sanción como consecuencia de actividades que no estén consideradas como delictivas en el ordenamiento jurídico español.
- d) Las personas no comprendidas en los párrafos anteriores en los casos en que la concesión del asilo se justifique por razones humanitarias.

2. Si el solicitante del asilo tuviere más de una nacionalidad, la expresión «del país de su nacionalidad» se entenderá referida a cualquiera de ellas. No se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a quien, teniendo más de una, no se haya acogido, careciendo de razón válida derivada de un fundado temor, a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

3. En ningún caso se otorgará asilo a las personas respecto de las cuales existan motivos fundados para considerar que han cometido algunos

de los delitos contra la paz, contra la humanidad o de guerra definidos en los instrumentos internacionales elaborados para dictar disposiciones referentes a tales delitos, Asimismo, no podrá concederse asilo a quienes sean culpables de actos contrarios a las finalidades y principios de las Naciones Unidas.

Tampoco podrá otorgarse asilo a quien, con anterioridad a la concesión del mismo, hubiere cometido un grave delito común, un delito contra la seguridad de la aviación civil, un delito de terrorismo o cualquier otro acto considerado punible por los Convenios Internacionales válidamente ratificados por España.

## CAPITULO II

De la concesión y del reconocimiento de la condición de asilado

Art. 4.º Presentación de la solicitud de asilo.

1. El extranjero que se encuentre en territorio español presentará su petición de asilo ante la Autoridad gubernativa competente.

La entrada ilegal en territorio español no podrá ser sancionada cuando haya sido realizada por persona que reúna los requisitos propios de la condición de asilado, a condición de que se presente sin demora a las Autoridades.

2. La petición de asilo hecha en cualquier frontera supondrá la admisión provisional del extranjero, sin perjuicio de lo que pueda acordarse definitivamente por el Gobierno.

Si el extranjero carece de la documentación exigida por las Autoridades españolas, el Ministerio del Interior podrá acordar la fijación de residencia obligatoria al interesado en tanto no resuelva su solicitud.

3. La petición de asilo presentada por extranjero ante una Embajada o Consulado será tramitada a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 5.º Efectos de la solicitud de asilo.

1. Solicitado el asilo por cualquier extranjero, no podrá ser expulsado sin que el Gobierno haya resuelto su petición, sin perjuicio de las medidas cautelares que pueda adoptar la Autoridad gubernativa por motivos de salud o seguridad pública.

2. La solicitud de asilo suspenderá hasta la decisión definitiva cualquier proceso de extradición del interesado que se halle pendiente. A tal fin, la solicitud de concesión de asilo será comunicada inmediatamente al órgano ante el que tuviera lugar el correspondiente proceso.

3. Reglamentariamente se determinarán las normas de procedimiento para el reconocimiento de asilo, situación provisional de los reclamantes y documentación en que se le reconozca tal situación.

4. En todo caso se permitirá al reclamante valerse de abogado y se le nombrará de oficio si lo solicita; se establecerá la obligación de comunicar al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados la presentación de las solicitudes de asilo y la resolución definitiva que se dicte

sobre las mismas, permitiéndose al Alto Comisionado informarse de la marcha de los expedientes, estar presente en las audiencias al reclamante y presentar informes, verbales o escritos, por sí o por representante apoderado al efecto ante el Ministerio del Interior; igualmente se permitirá a las asociaciones legalmente reconocidas que entre sus objetivos tengan el asesoramiento y ayuda al refugiado la presentación de informes escritos ante el Ministerio del Interior.

Art. 6.º Comisión Consultiva para las solicitudes de asilo.

Se crea, en el seno del Ministerio del Interior, una Comisión Consultiva que informará sobre las solicitudes de asilo. La Comisión estará compuesta por un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Interior y Trabajo y Seguridad Social. Las normas de funcionamiento de la Comisión se determinarán reglamentariamente.

Art. 7.º Concesión del asilo.

La concesión del asilo será de la competencia del Gobierno, a petición de la parte interesada.

El Ministerio del Interior, oída la Comisión Consultiva citada en el artículo anterior, propondrá al Gobierno la resolución que estime pertinente sobre las solicitudes de asilo.

Art. 8.º Requisitos de la concesión de asilo.

Para que el Gobierno resuelva favorablemente la petición de asilo será necesario que se pruebe o aparezcan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que se da alguna de los supuestos previstos en el número 1 del artículo 3.º de esta Ley.

Art. 9.º Reexamen de la denegación.

El extranjero a quien le haya sido denegado el asilo podrá en cualquier momento, si tuviera nuevos datos probatorios de sus afirmaciones o considerase que las circunstancias que justificaban la denegación han desaparecido, instar del Ministerio del Interior la revisión de su expediente.

Art. 10. Extensión familiar del asilo.

La condición de asilado se reconocerá por extensión a los ascendientes y descendientes en primer grado y al cónyuge del asilado, salvo los casos de separación legal, separación de hecho, divorcio, mayoría de edad o independencia familiar, en cuyo caso se valorará por separado la situación de cada miembro de la familia.

Art. 11. Denegación del asilo por permanencia en otro Estado.

Podrá no reconocerse la condición de asilado a quienes por razones económicas y familiares o de otra índole tengan derecho a residir en un

tercer Estado o de hecho se encuentren, no simplemente en tránsito, en dicho tercer Estado, pudiendo obtener en el mismo la residencia y seguridad de no devolución al país perseguidor.

### CAPITULO III

De los efectos del reconocimiento y pérdida de la condición de asilado

#### Art. 12. Derecho de no devolución.

El reconocimiento de la condición de asilado otorga al extranjero el derecho a no ser devuelto al país donde pueda tener motivos para temer fundadamente persecución o castigo, en los términos del artículo 3.º.

#### Art. 13. Residencia y permiso de trabajo.

El reconocimiento de la condición de asilado implica la autorización de residencia en España, la autorización para desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles, la expedición del documento de identidad necesario y, en su caso, de viaje, todo ello con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

#### Art. 14. Condiciones especiales sobre residencia y trabajo.

El reconocimiento de la condición de asilado en el supuesto previsto en el apartado d) del número 1 del artículo 3.º, implicará un permiso de residencia temporal por un plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo, se revisará la condición de asilado cuya revocación deberá ser motivada y fundarse en causa justa que afecte al orden público interior, seguridad exterior del Estado o intereses internacionales del mismo.

En tales casos podrá otorgarse el permiso de residencia con alguna de las medidas de seguridad que se prevén en el artículo 18 y se estará a lo dispuesto en la normativa general sobre trabajo de extranjeros, que también se aplicará en todo caso a la familia del asilado.

#### Art. 15. Otras medidas protectoras.

La adopción de las demás medidas previstas en el artículo 2.º de esta Ley se realizará teniendo en cuenta los medios efectivos con que cuenta el Estado, de acuerdo con lo previsto en los Convenios suscritos por España, y atendiendo siempre a principios humanitarios.

#### Art. 16. Circunstancias excepcionales.

1. Por circunstancias excepcionales de índole política, económica y social podrá, con carácter general, denegarse la concesión de la autorización de la residencia y trabajo prevista en los tres artículos anteriores.

2. A las Cortes Generales mediante Ley corresponde la apreciación de la concurrencia de tales circunstancias y la determinación del alcance de

las medidas a adoptar, respetando en todo caso las situaciones preexistentes.

#### Art. 17. Efectos de la denegación de asilo.

La denegación del reconocimiento de la condición de asilado, salvo en el caso de entrada ilegal en España, no implicará la expulsión del solicitante, quien estará en las mismas condiciones que cualquier otro extranjero para obtener la autorización de residencia y trabajo y ostentar los demás derechos previstos en las Leyes y Convenios Internacionales.

#### Art. 18. Medidas cautelares.

1. Además de los derechos previstos en esta Ley, los extranjeros asilados disfrutarán en España de los mismos derechos y libertades que los demás extranjeros, gozando, en todo caso, los comprendidos en los apartados a), b) y c) del número 1 del artículo 3.º de esta Ley del tratamiento previsto en la Convención de Ginebra de 1951.

2. Sin embargo, por razones debidamente motivadas de seguridad del Estado, el Ministro del Interior podrá, con carácter temporal, adoptar las medidas de alejamiento de fronteras o de núcleos de población determinados singularmente. También podrá acordar por las mismas razones, presentaciones periódicas del asilado ante la autoridad competente.

3. Cuando las relaciones exteriores de España se viesen afectadas de modo grave y directo por actividades desarrolladas en España por una asociación, compuesta total o parcialmente de asilados, que exceda del ejercicio del derecho de libre expresión reconocido en la Constitución, el Ministro del Interior podrá, previo apercibimiento y mediante resolución motivada, proceder a la suspensión de las actividades de la misma y proponer su disolución ante la Autoridad judicial. Contra la decisión de suspender las actividades de la asociación cabrá el recurso a que se refiere el artículo 21 de esta Ley.

#### Art. 19. Expulsión de los asilados.

1. Los extranjeros asilados podrán ser expulsados del territorio español por actividades graves o reiteradas contra la seguridad interior o exterior del Estado.

En ningún caso se les expulsará al país donde hubiere motivos para temer persecución o castigo.

2. El Ministerio del Interior comunicará la expulsión al interesado, haciéndole saber los recursos que proceden contra la expulsión, así como que si los ejercita en el plazo de diez días quedará en suspenso la misma, sin perjuicio de otras medidas de seguridad que puedan adoptarse en este caso.

3. En todo caso, se concederá al expulsado un plazo razonable para buscar su admisión legal en otro país.

**Art. 20. Revocación de la condición de asilado.**

El Gobierno podrá acordar la revocación de la condición de asilado o de alguno o todos los beneficios previstos en el artículo 2.º de esta Ley en los siguientes casos:

a) Cuando el asilo se haya obtenido mediante datos, documentos o declaraciones que sean falsos y determinantes del reconocimiento obtenido.

b) Cuando el asilado abandone por más de un año el territorio nacional o adquiera residencia en otro país, a menos que obtenga una autorización previa si median causas que lo justifiquen.

c) Cuando el asilado pueda regresar a su país de origen en caso de haberse producido cambios que hagan cesar la persecución o los motivos racionales de temor a sufrir persecución.

d) Cuando se incurra en alguna de las causas de privación de la condición de asilado previstas en los Convenios Internacionales.

**Art. 21. Recursos judiciales.**

Las resoluciones del Ministerio del Interior no admitiendo a trámite las peticiones de asilo o poniendo término al expediente, y las del Gobierno que revoquen el asilo previamente concedido, serán recurribles ante la Sala correspondiente de lo Contencioso-Administrativo, ajustándose, en cuanto a su interposición y procedimiento, a lo previsto en las normas que regulan la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y libertades públicas.

**DISPOSICION ADICIONAL**

La denegación del reconocimiento de la condición de asilado, cualquiera que sea su causa, no impide que los órganos competentes en materia de extradición puedan entender, de acuerdo con la legislación correspondiente, que no procede la extradición por tratarse de un delito de carácter político o, aunque se trate de un delito común, fundarse en motivo de carácter político la petición de extradición.

Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º, apartado 2.º, de la presente Ley, estuviese pendiente una solicitud de extradición, la decisión del Gobierno será comunicada al órgano correspondiente.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

En tanto no sean promulgadas las normas reguladoras de amparo judicial, la referencia que a las mismas se contiene en el artículo 21 se entenderá hecha a los artículos 6.º a 10 de la Ley de 28 de diciembre de 1978.

**DISPOSICION FINAL**

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo de la presente Ley.

*Desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Orgánicas). («B. O. C. G.», Congreso de los Diputados. Serie A, núm. 22-I, del 27 abril 1983.)*

Exposición de motivos.

El artículo 17.3 de nuestra Constitución exige la garantía de asistencia de Abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca. A su vez también exige que toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar.

El presente proyecto de Ley desarrolla uno de los derechos fundamentales de nuestra Constitución inserto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como Ley Procesal, garantía esencial de los derechos fundamentales.

Los principios del desarrollo de este derecho se caracterizan atendiendo no sólo a su consideración como derecho público subjetivo, sino también como garantía jurídico-procesal, reconocida en nuestra Constitución y exigida como esencial por nuestro ordenamiento jurídico, propio de un Estado de Derecho. De ahí se desprende la naturaleza del derecho como irrenunciable, salvo en el limitadísimo supuesto de detenciones por delitos contra la seguridad del tráfico, por entenderse que la exigencia del ejercicio del derecho, en todo caso, puede perjudicar al detenido en estos supuestos concretos.

La Asistencia Letrada no se concibe como una mera presencia en el momento de practicarse la declaración o el reconocimiento, sino como una auténtica asistencia activa cuyo contenido se define por la posibilidad de exigir, por parte del Letrado, que al detenido o preso le sean leídos los derechos que le reconoce la Ley, la posibilidad de exigir el reconocimiento médico del asistido, la intervención mediante aclaraciones y observaciones, dejando constancia de unas u otras, durante la declaración, y, en definitiva, la posibilidad, una vez terminada ésta, de entrevistarse el Letrado con el detenido o preso. Este contenido esencial de la Asistencia Letrada al detenido supone un avance evidente en relación al vigente ordenamiento jurídico español y en el desarrollo democrático de nuestra Nación, alcanzando para el Estado mayores niveles de legalidad y legitimidad.

Los detenidos y presos aún en los supuestos de incomunicación también tendrán derecho a la Asistencia Letrada. El proyecto de Ley no podía desconocer por un lado que el artículo 55.2 de la Constitución no incluye el derecho de Asistencia Letrada al detenido entre los derechos que pueden ser suspendidos para personas determinadas y, por otro lado, la doctrina establecida en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y los criterios fijados por la Fiscalía General del Estado.

El profundo desarrollo de este derecho es compatible a su vez con la defensa de la sociedad. El Estado mantiene intactas las posibilidades de defensa de la seguridad pública, y garantiza una investigación policial eficaz.

Por otra parte, la presencia del Letrado es garantía de que tanto la declaración como el conocimiento serán realizados ajustados a la legalidad, con lo que la fuerza probatoria de las mismas gana intensidad, a la vez que destruye cualquier suspicacia respecto a las condiciones en que se ha desarrollado.

Se trata, en definitiva, con este proyecto de Ley de desarrollar un derecho fundamental reconocido en la Constitución cuya exigencia de desarrollo era una necesidad inexorable.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de marzo de 1983, acordó remitir a las Cortes Generales el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único.

Los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tendrán el siguiente contenido:

«Art. 520

1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.

2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, de los hechos que se le imputan motivadores de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

a) Derecho a guardar silencio no declarado si no quiere, no contestando a alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo lo hará ante el Juez.

b) Derecho a no confesarse culpable.

c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a su declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designare Abogado, se procederá a la designación de oficio.

d) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Si se tratare de un menor de edad o incapacitado, la Autoridad bajo cuya custodia se encuentra el detenido o preso notificará las circunstancias antedichas a la persona que ejerza la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo y, si no fuera hallada, se dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal; si fuera extranjero, derecho a comu-

nicar con el Cónsul de su país, a quien se notificará de oficio el hecho de la detención.

e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.

f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal, por el de la Institución en que se encuentre o, en ausencia de los anteriores, por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

3. La Autoridad Judicial y los funcionarios bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso se abstendrán de hacerle recomendaciones sobre la elección de Abogado y comunicarán, de forma fehaciente al Colegio de Abogados el nombre del Abogado elegido por aquél para su asistencia o petición de que se le designe de oficio. El Colegio de Abogados notificará al designado dicha elección a fin de que manifieste su aceptación o renuncia. En caso de que el designado no aceptare el referido encargo, no fuere hallado, o no compareciere, el Colegio de Abogados procederá al nombramiento de un abogado de oficio. El Abogado designado acudirá al centro de detención a la mayor brevedad y, en todo caso, en el plazo máximo de ocho horas contadas desde el momento de la comunicación al referido Colegio.

Si transcurrido el plazo de ocho horas desde la comunicación realizada al Colegio de Abogados, no compareciese Letrado alguno en el lugar donde el detenido o preso se encuentre, podrá procederse a la práctica de la declaración o del reconocimiento de aquél, si lo consintiere, sin perjuicio de las responsabilidades contraídas en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los Abogados designados.

4. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de Letrado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico.

5. La asistencia del Abogado consistirá en:

a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el número 2 de este artículo y que se proceda al reconocimiento mérito señalado en su párrafo f).

b) Solicitar de la Autoridad Judicial o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en que el Abogado haya intervenido, una vez terminada ésta, la aclaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

c) Entrevistarse con el detenido, si éste así lo solicita, al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.»

«Art. 527

El detenido o preso, mientras se halle incomunicado, no podrá disfrutar de los beneficios expresados en el presente Capítulo.

El detenido o preso incomunicado disfrutará de los derechos establecidos en el artículo 520, con las siguientes modificaciones:

a) En todo caso, su Abogado será designado de oficio.

b) No tendrá derecho a la comunicación prevista en el apartado d), del número 2.

c) Tampoco tendrá derecho a la entrevista con su Abogado prevista en el apartado c), del número 5.»

*Modificación del artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.* («B. O. C. G.». Congreso de los Diputados. Serie A, núm. 52-I, del 21 septiembre 1983.)

El notable incremento que en los últimos tiempos han experimentado las piezas de convicción intervenidas por la autoridad judicial, singularmente drogas y explosivos y los gravísimos problemas de todo orden que está planteando a los organismos encargados de su almacenamiento y custodia, puestas reiteradamente de manifiesto, hacen de todo punto necesario la modificación del artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, sin hacer distinción de clase alguna, ordena taxativamente la conservación de los instrumentos, armas y efectos del delito, con todos los peligros que comporta una tal indiscriminación.

La expresada modificación se concreta en la posibilidad de que la autoridad judicial acuerde la destrucción de aquellos efectos cuya conservación lleve implícita un peligro real o potencial, advirtiendo que la especial prevención de dejar muestras suficientes y expresa constancia en autos de la naturaleza, calidad y cantidad de las piezas destruidas, garantizarán en todo caso el buen fin del proceso penal, sin menoscabo de las garantías del inculcado.

En su virtud, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia y previo informe del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 27 de julio, acordó remitir a las Cortes Generales el siguiente:

### PROYECTO DE LEY

Artículo único.

El artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedará redactado en los siguientes términos:

«Los instrumentos, armas y efectos a que se refiere el artículo 334 se sellarán, si fuere posible y se acordará su retención, conservación o envío al organismo adecuado para su depósito. Sin embargo, podrá decretarse su destrucción, dejando muestras suficientes, cuando resultare necesaria o conveniente por la propia naturaleza de los efectos intervenidos o por el peligro real o potencial que comporte su almacenamiento o custodia. En todo caso se extenderá la oportuna diligencia y si se hubiera acordado la destrucción, deberá quedar constancia en los autos de la naturaleza, calidad, cantidad, peso y medida de los efectos destruidos.

Si los objetos no pudieren, por su naturaleza, conservarse en su forma primitiva, el Juez resolverá lo que estime conveniente, para conservarlos

del mejor modo posible y si fueren preceaderos podrá ordenar su venta con las garantías que procedan, atendiendo su valor y depositando su importe a resultas de la causa.»

*Comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y Senado.* («B. O. C. G.». Congreso de los Diputados. Serie A, núm. 54-I, del 21 septiembre 1983.)

Exposición de motivos.

La facultad de formar Comisiones de Investigación, atribuida por la Constitución a las dos Cámaras de las Cortes Generales, configuran un deber constitucional cuyas condiciones de ejercicio aconsejan, para su más correcta efectividad, el desarrollo normativo de los supuestos y consecuencias del incumplimiento voluntario de sus previsiones. Por ello, y sin perjuicio de las especialidades procedimentales establecidas en los respectivos Reglamentos de las Cámaras, resulta necesario que la Ley fije el marco garantista en que los supuestos sancionadores han de aplicarse, que en todo caso no será de aplicación a los supuestos previstos en el título V de la Constitución.

A tal fin la presente Ley viene a establecer los requisitos de validez en que han de producirse los requerimientos para comparecer ante las Comisiones de investigación, a fin de que el incumplimiento voluntario de un requerimiento válidamente formulado se tipifique como desobediencia, que será especialmente calificada si el infractor reuniera la condición de funcionario público.

Sin perjuicio de las responsabilidades de índole penal, parece igualmente necesario dotar además a las Cámaras de vías de comunicación rápidas y eficaces para solicitar del Gobierno la asistencia necesaria para que los requerimientos de comparecencia acordados por las Comisiones de investigación se cumplan de manera inmediata y eficaz.

En su virtud, el Gobierno, a propuesta del Ministro de la Presidencia, en su reunión del día 27 de julio de 1983, acordó remitir a las Cortes Generales el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

### Art. 1

Todos los ciudadanos españoles y los extranjeros que se encuentren en España están obligados a comparecer a requerimiento de las Comisiones de Investigación, nombradas por las Cámaras Legislativas.

### Art. 2

Los requerimientos para comparecer se formularán mediante citación fehaciente de la Presidencia de la Cámara, en los términos establecidos